



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00048-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra ELIUMER GARCÍA HARO, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

ELIUMER GARCÍA HARO suscribió y aceptó el pagaré No. 20190100200 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.970.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 7 de octubre de 2020 con saldo por capital de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.371.531).

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día primero (1º) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a ELIUMER GARCÍA HARO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, notificándose por aviso el 10 de noviembre de 2022, sin que dentro del término de traslado contestara la demanda.

Durante el término de traslado, el demandado ELIUMER GARCÍA HARO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20190100200, con fecha de vencimiento el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20190100200 suscrito entre ELIUMER GARCÍA HARO y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ELIUMER GARCÍA HARO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra ELIUMER GARCÍA HARO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$8.371.531), correspondientes al pagaré No. 20190100200.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (08 de octubre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>3</u> DEL MES <u>Feb</u> DE 2023 FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°	
SECRETARIA:	<u>Luz</u> Luz Adriana González Naváez



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00050-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO suscribieron y aceptaron el pagaré No. 20180100156 por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 7 de octubre de 2020 con saldo por capital de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000).

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día primero (1º) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, notificándose por aviso el 05 y 21 de noviembre de 2022, respectivamente, sin que dentro del término de traslado contestara la demanda.

Durante el término de traslado, los demandados SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso,

aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20180100156, con fecha de vencimiento el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20180100156 suscrito entre SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra SERGIO ANDRES BALMACEDA MACHADO y WILSON RAMÓN BALMACEDA MACHADO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000), correspondientes al pagaré No. 20180100156.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (08 de octubre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

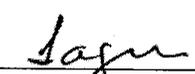
El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 3 DEL MES Feb DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°

SECRETARIA:

  
Luz Adriana González Narváez

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00120-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra LEIDY QUINTERO QUINTERO, para decidir sobre la reforma a la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, quedando entonces de la siguiente manera.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

**Pagaré UNO, No. 051206100009876**, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$4.378.007).

**Pagaré DOS, No. 051206100015214**, por un valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$16.281.691).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a LEIDY QUINTERO QUINTERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

**Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO** la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.880.052).

La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$349.059) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+7 puntos efectiva anual, desde el día 18 de diciembre de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré DOS No. 051206100009876, desde el día 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$18.914) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**Pagaré No. 2.-** COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.997.857).

La suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.150.285) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 2 puntos efectiva anual, desde el día 13 de febrero de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré DOS No. 051206100015214, desde el día 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$101.045) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

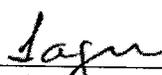
El Juez,

  
JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 3 DEL MES Feb DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°

SECRETARIA:

  
Luz Adriana González Narváez



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00124-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de OMAR QUINTERO GARAY, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

OMAR QUINTERO GARAY suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005164 por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.249.697), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 31 de octubre de 2022 con saldo por capital de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000).

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a OMAR QUINTERO GARAY, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 01 de diciembre de 2022 y luego por aviso el 23 de enero de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado OMAR QUINTERO GARAY no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726100005164, con fecha de vencimiento el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726100005164 suscrito entre OMAR QUINTERO GARAY y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado OMAR QUINTERO GARAY.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OMAR QUINTERO GARAY, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000), correspondientes al pagaré No. 051726100005164.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (01 de noviembre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ  
Juez. -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>3</u> DEL MES <u>Feb</u> DE <u>2023</u> FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°	
SECRETARIA:	<u>Luz Adriana González Narváez</u>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00133-00

Procede el Despacho

En escrito que antecede el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA COOPINTEGRATE demandante dentro del presente proceso, solicita al Despacho la corrección del auto de mandamiento de pago, puesto que por error mecanográfico el número de pagaré del recaudo judicial se digito como el No. 2018100079, siendo el correcto el No. 20180100079.

Teniendo en cuenta entonces, que mediante auto del 23 de enero de 2023 por error involuntario se digito como el número del pagaré el 2018100079, el despacho ordenará su corrección.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander,

### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de pagaré consignado en auto del 23 de enero de 2023 por el No. 20180100079.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

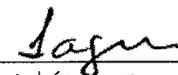
El Juez,

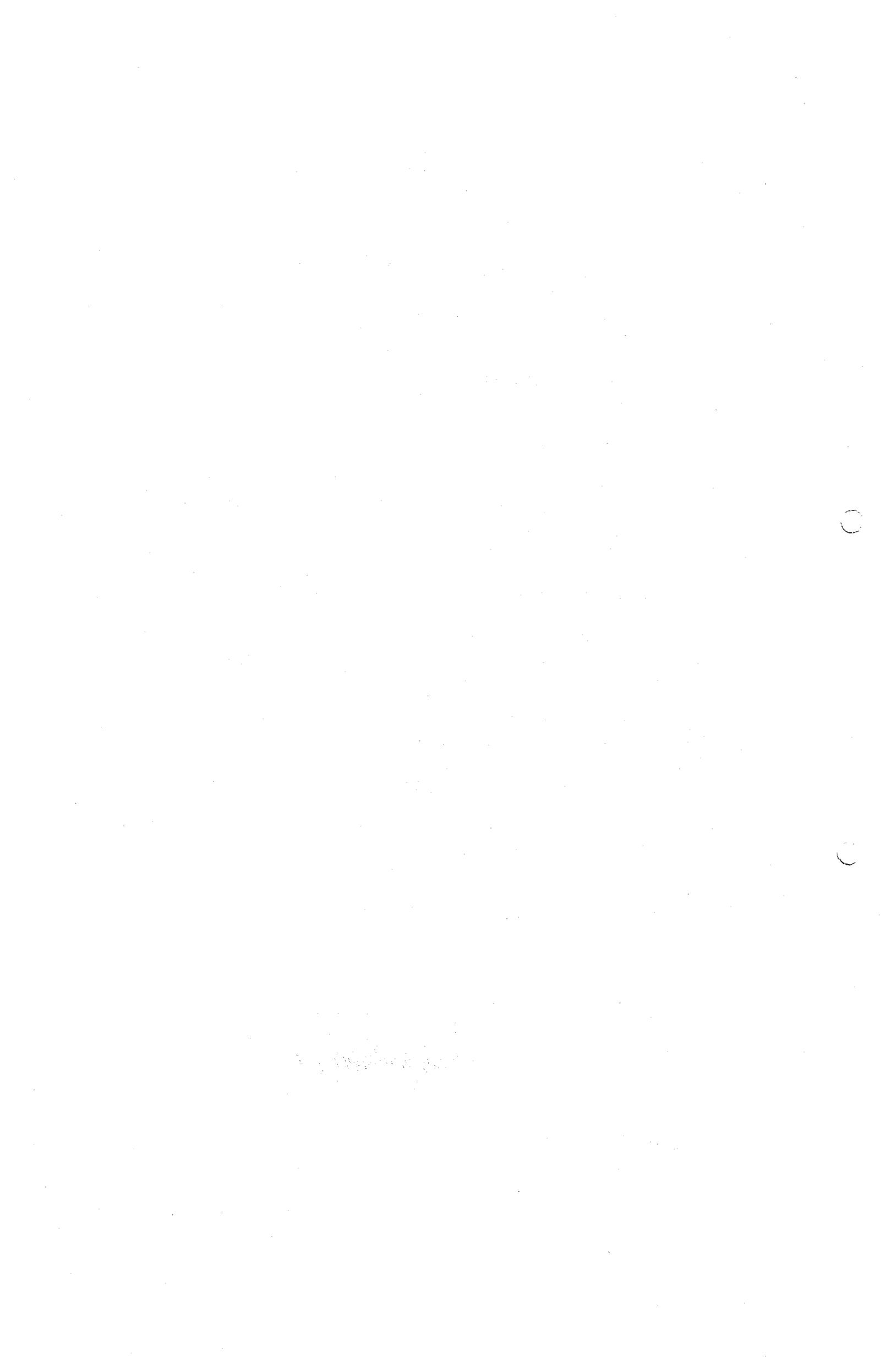
  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 3 DEL MES Feb DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°

SECRETARIA:

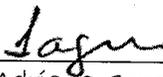
  
Luz Adriana González Narváez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 3 DEL MES Feb DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°

SECRETARIA:

  
Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00137-00

Procede el Despacho

En escrito que antecede el Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderado Judicial de la COOPERATIVA COOPINTEGRATE demandante dentro del presente proceso, solicita al Despacho la corrección del auto de mandamiento de pago, puesto que por error mecanográfico al momento de digitar el nombre del demandado se consignó como YACID ASCANIO PEINADO, cuando el nombre correcto es YECID ASCANIO PEINADO.

Igualmente, precisa que en la parte resolutive los intereses moratorios del pagaré No. 20200100567, aparece una tasa del 18.50%, siendo lo correcto una tasa del 16.50%.

Teniendo en cuenta entonces, que mediante auto del 23 de enero de 2023 por error involuntario se digito como nombre del demandado YACID ASCANIO PEINADO y como intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado la tasa del 18.50% anual, el despacho ordenará su corrección.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la parte demandada de YACID ASCANIO PEINADO a YECID ASCANIO PEINADO.

SEGUNDO: CORREGIR el párrafo tercero del primer numeral del auto de mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, en el sentido que los intereses moratorios sobre el saldo de capital adeudado corresponden al 16.50% anual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CÉSAR NÚNEZ PÉREZ



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Teorama, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00005-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra HAIDER ARLEY DÍAZ RAMÍREZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100004035, por un valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.585.046).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a HAIDER ARLEY DÍAZ RAMÍREZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECINTOS CINCO PESOS M/CTE (\$13.879.905).

La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.081.686) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 2.0 puntos efectiva anual desde el día 18 de noviembre de 2021, hasta el 16 de enero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100004035, desde el día 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

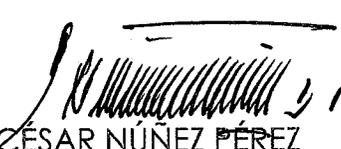
Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$749.190) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante.

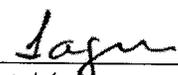
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ  
Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 3 DEL MES Feb DE 2023  
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°

SECRETARIA:

  
Luz Adriana González Narváez